



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de protección ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00008-23
INSPECCIONADO: UMA "PICH"

y/o.C. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFPA/11.1.5/00921-24-043

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 14 DE MAYO DE 2024.

V I S T O S.- los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.3/00008-23**, abierto a nombre de la [REDACTED] con clave de registro número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; Se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- En fecha 02 de junio de 2023, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren emitió la Orden de inspección en materia de vida silvestre con número PFPA/11.3/2C.27.3/00088-23, en la cual comisiona a los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, para realizar visita de inspección a la [REDACTED] con No. de registro [REDACTED], ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, a fin de verificar y solicitar al inspeccionado el objeto que describe dicha orden, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra en base al principio de economía procesal.
- 2.- Con base en la orden de inspección precisada en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de vida silvestre número 11.3/2C.27.3/0088-2023, de fecha 06 de junio del año 2023, siendo atendidos por el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de Encargado, sin haberlo acreditado, y en cumplimiento estricto del objeto de la orden de inspección referida, en el que se circunstanciaron hechos y omisiones, mismos que se tiene por reproducidos como si se insertase a la letra en base al principio de economía procesal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



3.- Con fecha 12 de junio del 2023, se recibió en esta Oficialía de partes en esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el C. [REDACTED] en su calidad de Encargado de la [REDACTED], manifestando que notifica su cumplimiento, relativo al acta de inspección 11.3/2C.27.3/0088-23, realizada el día 06 de junio a la UMA, donde se nos solicita copia de informe de anualidad 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, o en su caso documento que ostente haberse presentado en la institución.

En cumplimiento de lo anterior, se presenta adjunta a la presente la siguiente información:

- Informe anual y acuse de recibido, anualidad 2022-2023
- Informe anual y acuse de recibido, anualidad 2021-2022
- Acuse de recibido, anualidad 2020-2021

4.- Con fecha 07 de diciembre de 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/03165-2023-0177, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la UMA PICH con número de registro DGVIS-CR-EX2264-CAMP, ubicado en los terrenos del Ejido PICH, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por las presuntas irregularidades que resultan del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/00088-2023 de fecha 06 de junio de 2023; notificado el 05 de marzo de 2024.

5.- Con fecha 12 de marzo de 2024, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la UMA PICH, con el que argumenta de haber recibido una notificación con número de acuerdo PFPA/11.1.5/03165-23-0177, en materia de vida silvestre, derivada de una visita de inspección a la UMA PICH, donde comparece el C. Aldo Marco Cetz Santana, como notificador, con fecha 05 de marzo del año en curso.

En este sentido, se nos comunica que la persona que subsana los requerimientos, se acredita como el representante legal de la UMA, identificándose como el C. Hermer Aguilar [REDACTED], siguiendo con los hechos relatados, se resalta que no fue acreditada la personalidad jurídica, según lo señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación a esta omisión, por razones involuntarias, se nos solicita mediante una prevención al C. [REDACTED] que en un término no mayor a cinco días hábiles, acredite su personalidad jurídica en el presente asunto. En atención a esta solicitud, proporcionamos adjunto, los siguientes documentos:

1.- Copia y original para cotejo del oficio de asignación de titular de la UMA Pich, con número de oficio SPARN/DGVIS/03629/2023, con fecha 28 de marzo de 2023, autorizado por Dirección General de Vida Silvestre.

2.- Copia de identificación oficial INE del representante legal de la UMA y original para cotejo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



3.- Copia y original para su cotejo, documento de recibido por la PROFEPA, con fecha 12 de junio de 2023, de acuse de cumplimiento a lo relativo al acta de inspección 11.3/2C.27.3/00088-23 con fecha 06 de junio de 2023, en el que se solicitó copia y original para su cotejo del informe anual y/o acuses de recibido emitidos y sellados por la SEMARNAT de las anualidades 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023.

6- Con fecha 08 de mayo del presente año, se emitió el acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/0920-24, asimismo se pusieron a disposición de la UMA denominado "PICH", a través del C. [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección; los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día 08 de mayo del 2024 al 10 de mayo del año 2024, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL TRABAJO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México. Publicado el 31 de Agosto del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

orden de inspección en Materia de Vida Silvestre número **PFPA/11.3/2C.27.3/00088-23**, de fecha 02 de junio de 2023.

- El **acta de inspección** número 11.3/2C.27.3/00088-23, de fecha 06 de junio de 2023.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, en atención a que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados supletoriamente, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.



En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

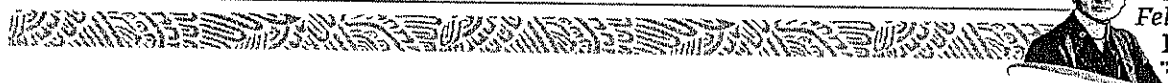
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Encargado de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), c) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de validez, salvo prueba en contrario.



FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho y los Inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

CUARTO.- En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad ambiental procedió a tener por instaurado el presente procedimiento administrativo a la **UMA PICH con No. de registro [REDACTED]**, ubicado en **[REDACTED] Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, por las presuntas irregularidades que resultaron del acta de inspección número **11.3/2C.27.3/0088-2023 de fecha 06 de junio del año 2023**, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental:

A) Probable configuración de la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo





42 de dicho ordenamiento legal y 50, 96 y 105 de su Reglamento, que a la letra establecen:

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a) Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;
- b) Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y
- c) Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

Artículo 96. Los responsables de los predios en los que se maneje vida silvestre deberán rendir el informe anual previsto por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

QUINTO.-Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas a la UMA PICH, a través del C. [REDACTED], fueron desvirtuados de manera parcial, toda vez, que no presento las documentales idóneas para dar cumplimiento a todas las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 07 de diciembre del 2023; por tanto, se le dio la oportunidad al inspeccionado otorgándole un término probatorio de quince días, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, se observa que el inspeccionado dentro del término probatorio otorgado para su defensa, atendió el apercibimiento señalado en el punto **TERCERO**, toda vez que exhibió copia y original para su cotejo del oficio de asignación de titular de la UMA Pich, con número de oficio **SPARN/DGVS/03629/2023**, con **fecha 28 de marzo de 2023**, autorizado por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre del C. HERMER AGUILAR PACHECO, en base a lo establecido en los acuerdos del acta de asamblea del ejido pich, celebrada el 27 de noviembre de 2022; por otra parte dio cumplimiento al **Informe anual 2022-2023**, como lo acredita con la Constancia del 12 de junio de 2023, bitácora 04/V4-0052/06/23, Informe de Actividades; expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que **subsana y desvirtúa este punto**; por lo que, respecta al Informe Anual **2021-2022**, fue presentado de forma extemporánea, tal como se observa en la Constancia de Recepción de fecha 01 de agosto de 2022, bitácora 09/V4-0068/08/22, Informe de Actividades, Observaciones: **INFORME ANUAL 2021-2022, EXTEMPORANEO**, UMA PICH; respecto al Informe Anual **2020-2021**, el inspeccionado UMA PICH, a través del C. [REDACTED], no acreditó con los documentos correspondientes, haber presentado el informe solicitado, por consiguiente **no subsana ni desvirtúa dicho cumplimiento**; que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPÁ/11.1.5/03165-23-0177, de fecha 07 de diciembre de 2023; por tanto, se determina que la irregularidad materia del presente expediente **NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS EN SU TOTALIDAD, AL NO**





OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

SEXTO.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "PICH", en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado son consideradas como graves, pues se trata de una infracción cometida a las especies de animales de la vida silvestre, toda vez que la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, PICH, cuenta con la Clave de Registro No. [REDACTED], sin embargo No presenta a los inspectores actuantes Original o copia certificada de Informe Anual 2020-2021, el inspeccionado UMA PICH, a través del C. [REDACTED], no acreditó con los documentos correspondientes, haber cumplido con el informe solicitado, por consiguiente **no subsana ni desvirtúa dicho cumplimiento**; respecto al Informe Anual 2021-2022, fue presentado de forma extemporánea, tal como se observa en la Constancia de Recepción de fecha 01 de agosto de 2022, bitácora 09/V4-0068/08/22, Informe de Actividades, Observaciones: **INFORME ANUAL 2021-2022, EXTEMPORANEO**, UMA PICH; en consecuencia no cumple con la normatividad ambiental, establecida en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de persona que atendió la visita de inspección de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "PICH", con clave de registro No. [REDACTED], no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0088-23 de fecha 06 de junio de 2023, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a lo que el inspeccionado, no aportó documentación alguna, para conocer la estabilidad económica de la UMA PICH.

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 07 de diciembre de 2023, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades; se le conmina a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesarios para acreditar sus condiciones económicas. En caso contrario, esta autoridad ambiental se constreñirá a resolver los actos administrativos correspondientes con las actuaciones y elementos que obren en los autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, deberá exhibir los elementos necesarios para acreditar la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica**, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario:
Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DESARROLLO
DEL TURISMO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola actitud de no aportar documentación alguna para conocer su capacidad económica, ello no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad administrativa, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que ~~se emitió~~ el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la UMA PICH, a través del C. ~~XXXXXXXXXX~~, no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, ya que el inspeccionado conocía claramente cuáles son las obligaciones a que está[ba] sujeta la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en el caso concreto, la presentación de la documentación idónea consistente en: Original o copia debidamente certificada de Informe Anual **2020-2021**, el inspeccionado UMA PICH, a través del C. ~~XXXXXXXXXX~~, no acreditó con los documentos correspondientes, haber cumplido con el informe solicitado, por consiguiente **no subsana ni desvirtúa dicho cumplimiento**; respecto al Informe Anual **2021-2022**, fue presentado de forma extemporánea, tal como se observa en la Constancia de Recepción de fecha 01 de agosto de 2022, bitácora 09/V4-0068/08/22, Informe de Actividades, Observaciones: **INFORME ANUAL 2021-2022, EXTEMPORANEO**, UMA PICH; aunado al hecho de que el supuesto de infracción por el que hoy se le infracciona está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley General de Vida Silvestre realiza esta función,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



señalando claramente la omisión de la presentación de los documentos antes descritos a que está obligado el particular, constituye una infracción, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues aunado a lo ya señalado, es evidente que el inspeccionado conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas al inspeccionado, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Vida Silvestre, es eminentemente de carácter temporal, así como la omisión de la totalidad de las obligaciones que establece la propia Ley, pues el no haber presentado la documentación consistente en: Original o copia debidamente certificada de Informe Anual **2020-2021**, el inspeccionado UMA PICH, a través del C. [REDACTED] no acreditó con los documentos correspondientes, haber cumplido con el informe solicitado, por consiguiente **no subsana ni desvirtúa dicho cumplimiento**; respecto al Informe Anual **2021-2022**, fue presentado de forma extemporánea, tal como se observa en la Constancia de Recepción de fecha 01 de agosto de 2022, bitácora 09/V4-0068/08/22, Informe de Actividades, Observaciones: INFORME ANUAL **2021-2022**, **EXTEMPORANEO**, UMA PICH; en el término legalmente establecido, puede genera un beneficio a su favor pues dicha omisión se presta para encubrir otras irregularidades, por lo tanto el inspeccionado debió presentar los citados documentos en el término establecido.

SEPTIMO. - Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la UMA PICH, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$10,375.00 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100** días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 103.74**; sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, 42 del mismo ordenamiento legal, en relación con los artículos 50, 96 y 105 de [REDACTED] consistente en no presentar la documentación consistente en el Informe anual de actividades 2020-2021, debidamente sellado o recibido por la SEMARNAT, ante esta autoridad.

Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por todo lo anterior, esta autoridad RATIFICA la medida correctiva consistente en:

DEBERÁ EXHIBIR Y ENTREGAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2020-2021 PRESENTADO POR LA UMA Y EL CUAL OSTENTE EL SELLO DE RECIBIDO O EN SU CASO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE VALIDE HABERSE PRESENTADO A LA SECRETARÍA. (termino de cumplimiento 15 días).

Por todo lo anterior, esta autoridad proceda a levantar la medida de seguridad, impuesta al momento de la diligencia de inspección de fecha 06 de junio de 2023, consistente en la **suspensión temporal total de las actividades de aprovechamiento extractivo.**

OCTAVO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada "PICH", a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado "PICH", con clave de registro [REDACTED], ubicada en terrenos del Ejido Pich, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en cuanto a la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre; 42 del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 50, 96 y 105 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometidas por la UMA PICH, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$10,375.00 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100** días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 103.74**; sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, 42 del mismo ordenamiento legal, en relación con los artículos 50, 96 y 105 de su Reglamento, consistente en no presentar la documentación consistente en el Informe anual de actividades 2020-2021, ante esta autoridad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Por todo lo anterior, esta autoridad proceda a levantar la medida de seguridad, consistente en la **suspensión temporal total de las actividades de aprovechamiento extractivo**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED], que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado **"PICH"**, a través del **C. [REDACTED]**, en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la **[REDACTED]** con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA**, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFPA/1/004/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/JRC

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

C. [Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de Pich, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 09:00 horas del día, de fecha 20 de mayo del año 2024, el C. Aldo Marco Cetz Santana Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio : PFFA/03415, expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted], C.P. 241572 Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en busca del C. [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 14 de mayo del año 2024, No. PEPA/ILIS/00921-24-043, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PEPA/U.3/2C.273/00008-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial INE, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Interesado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA

El Notificado

C.



[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]